



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO– DE ALIMENTOS
RADICADO 2022-00032-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la anterior demanda fue enviada del correo electrónico maritzag.abogada@gmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 23 de junio de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por GRACIELA TRIGOS SALCEDO, en representación de la menor HVGT, quien interviene por intermedio de apoderada judicial en contra de CRISTIAN JEFREY GIRALDO DÍAZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ Aseguró la demandante en el libelo genitor que: “...la señora GRACIELA TRIGOS SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía... expedida en San Alberto- Cesar... “ es vecina y residente en este Municipio, necesario es para establecer la competencia determinar con precisión el domicilio de la madre de la menor, por lo que deberá la parte actora aclarar al Despacho en qué municipio específicamente reside la representante legal de la menor.
- ✓ Reseñó la profesional del derecho como lugar para recibir notificaciones la demandante la “Calle 10 No. 09 del Barrio San Roque de esta ciudad” en razón a ello, deberá la demandante aclarar a que municipio pertenece dicha dirección.
- ✓ Así mismo, aportó la demandante el acta de conciliación celebrada entre las partes, sin que observe esta operadora judicial que la misma sea primera copia, en razón a lo acotado, la profesional del derecho deberá allegar el acta de conciliación, con constancia de ser expedida como primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.



Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer a la abogada MARITZA ARDILA GELVEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Código de verificación: **06a8d3b5d2e7c4008e1dae1c3dfdb4e1ffd74604915e4e18a0b61313b73feb36**

Documento generado en 23/06/2022 08:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>